

ante y no 09-03-15  
NG 16432

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR:**

CARLOS LUIS CALVACHE RODAS, por mis propios derechos, ecuatoriano, de 40 años de edad, de ocupación comerciante, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco con la siguiente acción extraordinaria de protección, de acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

**I. DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA:**

La decisión judicial objeto de esta acción es la Calificación del Recurso de Casación, de fecha 5 de Febrero de 2015 y Notificado el día 6 de Febrero de 2015 emitido por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, dentro del Proceso No. 219-2013 encontrándose dicha resolución de inadmisión ejecutoriada por el Imperio de la Ley.

Esta se dictó en atención al recurso de casación interpuesto por mi parte en calidad de Actor, recurso interpuesto sobre la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, con sede en la ciudad de Loja, el 3 de Abril de 2013, dentro del Proceso No. 11803-2013-0417, seguido por mi persona en contra del Señor Alcalde Municipal del GAD de Macará.

La resolución de inadmisión impugnada se encuentra ejecutoriada, es decir, se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la jurisdicción ordinaria, tanto verticales cuanto horizontales por lo cual se cumple con el presupuesto de admisión establecido en los artículos 94 y 437, numeral 1, de la Constitución y 61 numerales 2 y 3 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**II. LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

Toda vez que yo Carlos Luis Calvache Rodas he sido parte procesal, en calidad de actora, dentro del proceso de demanda por pago de valores provenientes del contrato de construcción y equipamiento del camal de Macara, así como dentro del recurso de casación interpuesto por mi persona ante la Sala Especializada de Contencioso Administrativo

de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del Proceso No. 219-2013; y, dado que la resolución de inadmisión expedida por esta última le causa grave perjuicio y agravio a mi persona, vulnerando mis más básicos derechos fundamentales pues contraviene los preceptos Constitucionales más adelante detallados, se encuentra legitimada para proponer esta acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, numeral 1, y 437, inciso primero, de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**III. LEGITIMACIÓN PASIVA:**

La legitimación pasiva corresponde a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Judicatura que dictó la acto atentatorio a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. De conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Segunda Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador deberá ordenar la notificación a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

**IV. ANTECEDENTES:**

Para evidenciar las violaciones a los derechos constitucionales es menester que se conozcan los antecedentes que originan el fallo expedido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador:

- a) Mi persona en uso de mis actividades económicas en fecha once de Febrero de 2011, en el Cantón Macara, Provincia de Loja, suscribí un contrato debidamente legalizado ante la Notaria Publica Primera encargada del Cantón Macara Dra. Edga Mercedes Vivanco Hidalgo, dicho contrato que consistía en CONTRATACION PARA EL EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL DE MACARA, el cual no fue pagado, a pesar de haberse suscrito en su debida forma el Acta de entrega recepción definitiva, razón por la cual se planteo en un inicio la demanda.
- b) Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación No. 172.2012, resolvió en sentencia declarar, "...desecha la demanda, dejando a su salvo de las partes las acciones a las que se crean asistidos"



fundamentándose para ello en que dentro de la demanda no se habría contado con el Procurador Sindico Municipal del GAD Municipal de Macará, desconociendo el tribunal la comparecencia del mismo y las propias actuaciones del tribunal respecto a su citación, contestación habiendo sido legalmente citado y habiendo el Procurador Sindico comparecido en esa calidad dentro del proceso.

c) Por mi parte ante la injusta resolución interpose recurso de casación y fundamente el mismo en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, "Aplicación indebida, , en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". concretamente falta de aplicación de normas de derecho, por en lo principal las siguientes:

a.- El Art.- 11 Núm. 3 de la Constitución de la República, en cuanto ordena que los *derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley .Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*

b.- El Art.- 11 Núm 4 de la Constitución de la República que ordena que "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales".

c.- El Art. 169 de la Constitución de la República, que ordena que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

d.- El Art. 97 del Código de Procedimiento Civil Núm. 3- "(Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, núm. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).-

Apr

que reza: *Obligar al citado a comparecer ante la jueza o el juez para deducir excepciones*"

e.- El Art. 273.- del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que ordena que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.

f.- El Art 280.- del Código de Procedimiento Civil "Art. 280.- (Reformado por la Disposición Reformativa segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- *Las juezas y jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho*"g.- El Art. 140. Del Código Orgánico de la Función Judicial- "**Omisiones sobre puntos de derecho.-** *La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos*"

h.- Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **Sistema-medio de administración de justicia.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

i.- El Art. 84 del Código de Procedimiento Civil.- "*Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido.*"

j.- El Art. 359 del Código de Procedimiento Civil.- (Reformado por la Disposición Reformativa segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea

epm

que lo hagan las partes por sí mismas, o por orden que la jueza o el juez o tribunal impartirá obligatoriamente

Normativa que claramente demostraba que el Tribunal A quo cometía una ilegalidad dentro de la sentencia venida en grado y puesta en tall

d) Con estos antecedentes, de manera ilegal y en latente violación de mis derechos fundamentales, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la Calificación del Recurso de fecha 5 de Febrero del 2015 inadmite el recurso de casación, argumentando a pesar de ser explícito en la presentación del recurso que: *"...se habría omitido señalar cuales normas fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que no fueron aplicadas..."*

Respecto de dicha aseveración me permito hacer un análisis con la finalidad de transparentar la flagrante vulneración de mis derechos constitucionales:

La Inadmisión objeto de la presente acción viola en primer lugar el Derecho a la Igualdad consagrado en el Art. 11 numeral 2 y Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República, pues la propia Corte Nacional se ha pronunciado en casos análogos en los cuales se ha manifestado que para la admisión del recurso se requiere la fundamentación del mismo, en el presente caso la inadmisión de este recurso se manifiesta en que *"...se habría omitido señalar cuales normas fueron indebidamente aplicadas..."* Siendo una causal completamente distinta a lo alegado, pues se impugna la sentencia por no aplicar principios elementales que vulnera mi derecho a una justicia expedita administración de justicia conforme manda el Art 75 de la carta magna *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."* Asi como este fallo contraviene lo dispuesto en el mandato constitucional recogido en el Art 11 de la Carta Magna No3 ultimo Ins Los derechos serán plenamente justiciables. *"No podrá alegarse falta de*

*Apri*

*norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”*

Es entonces inaudito en un Estado de Derecho en donde la igualdad es un derecho plenamente garantizado, que los órganos de Administración de Justicia, y concretamente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en unos casos se limite a cumplir con sus competencias de conformidad con la ley, y en otros casos, extralimitándose, inadmita un recurso, fundamentándose en una causal distinta a la que se alega, mas aun cuando es reconocido que según el mismo Art 11 de la Carta Magana en su No 9, que: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*

Señores Ministros de la Corte Constitucional, la inadmisión objeto de este recurso, por parte del Tribunal de instancia no ha sido debidamente motivada en su inadmisión, así pues no se fundamenta la pertinencia de los antecedentes hecho con los principios de derecho, de este modo queda claro que ha existido violación a los garantías constitucionales de protección, pues no se ha determinada la inadmisión de la causal que se alega, debiendo analizarse únicamente por las razones por las cuales se inadmite el recurso en base de las causales que de ella devienen, muy por el contrario por parte de la Sala de la Corte Nacional se ha inadmitido el recurso de casación fundamentándose en una causal distinta, como la indebida aplicación de norma de derecho, lo cual se puede verificar es un hecho completamente distinto a la realidad procesal, pues la razón por la cual se recurre a la sentencia de primera instancia es la no aplicación de normas de derecho, pues de su parte dispositiva no se verifica motivación respecto a indebida aplicación de otras por lo que mal se puede argumentar hechos inexistentes en la sentencia, pues ello contraviene al principio de lealtad procesal siendo deber principal de todos quienes seguimos las riendas del derecho, en este sentido se ha afectado mis derechos establecidos en el Art. 76 de la Constitución, derechos de protección numeral 7 lit l) *Las resoluciones*



*de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*

Entonces, en donde queda el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución o el mandato imperativo a la Función Judicial del Art. 172 de la Carta Magna.

De este modo por parte de los tribunales y jueces a quo y con sus injustificadas actuaciones, se han vulnerado derechos básicos reconocidos en la Constitución de la Republica del Ecuador como es el derecho al trabajo remunerado, Art 66, pues con este fallo resulta que mi labor en proceso de contratación publica no debe entonces ser remunerado, siendo por principio y garantía constitucional *"El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley"*

#### **V. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTACIÓN:**

De los antecedes aquí descritos, es evidente que se está violentando

1. En primer lugar el **derecho a la Igualdad** consagrado en el numeral segundo del Art. 11 de la Constitución que establece: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades."* Asimismo con lo establecido en el numeral cuarto del Art. 66 de la Constitución que a la postre manifiesta: *"Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."* Pues, como ha quedado detallado en líneas anteriores, pese a existir expreso pronunciamiento en contra, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha aplicado un criterio

*Afu*

distinto y, a mi criterio equivocado, en desmedro de los derechos de mis derechos y contraviniendo *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"*

2. En segundo lugar, se a afectado en mis derechos de protección pues no se ha observado en el acto impugnado la motivación de ley en mismo argumentando causales distintas que no fueron objeto de la casación de la sentencia, y se contravenido contra el Art. 76 de la Constitución, derechos de protección numeral 7 lit l ) *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*
  
3. El **derecho a la seguridad jurídica** reconocido en el Art. 82 de la Constitución que expresa: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*, pues resulta que en la administración de justicia, se utilizan para casos análogos, criterios diametralmente opuestos, dejando a los ciudadanos en un Estado caótico carente de certeza.
  
4. El derecho a la defensa, como garantía básica del **Debido Proceso**, reconocido en el Art. 76 Numeral séptimo de la Carta Magna, pues la propia Sala ha exigido, en el presente caso, requisitos cuyo cumplimiento resulta imposible como el de justificar como es normativa inexistente,

#### **PETICIÓN:**

Por lo aquí señalado, solicito a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado Constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Especializada de lo

*Apn*



Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, órgano jurisdiccional que ha efectuado una evidente transgresión de los derechos constitucionales, específicamente el derecho a la igualdad, el derecho a la seguridad jurídica, el principio de motivación de los actos judiciales, el derecho a la defensa y los principios que deben guiar a la Función Judicial, conforme lo he manifestado detalladamente en líneas anteriores.

Con la intención de reparar mis derechos constitucionales vulnerados, solicito se deje sin efecto la resolución de inadmisión expedida el día 6 de Febrero del 2015, por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, dentro del Proceso No. 219-2013,.

#### **VI. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:**

Acompaño fotocopias de las siguientes piezas procesales:

- a) Inadmisión dictada dentro del proceso No. 219-2013 por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.
- b) Copia simple de sentencia expedida por la el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 con sede en la ciudad de Loja dentro del proceso No. 0417-2013.

#### **VII. NOTIFICACIONES Y ABOGADOS PATROCINADORES:**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional 103, y en el correo electrónico aorellana@cmc.com.ec Designo como mis abogados a los profesionales del Derecho, al Ab. Ivan Andres Orellana T para que con su sola firma, presenten todos los escritos y realicen todas las diligencias necesarias para la defensa de mis intereses

Firmo con mi abogado patrocinador,

